

Bogotá, 08/10/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330600211**

Fecha: 08/10/2025

Señor (a) (es)

Ivan Dario Paramo Hernandez

Carrera 78 No 0-70

Bogota, D.C

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 13880

Respetados señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **13880** de **8/9/2025** expedida por **SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (15 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 13880

DE 08-09-2025

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Mediante la Resolución No. 9963 de 07/12/2022¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra de la Señora **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. 52.008.997, el Señor **RICARDO BAUTISTA GOMEZ** con Cédula de Ciudadanía No. 19.452.791 y el Señor **ANDRES SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. 1.054.681.648, como propietarios del **Centro de Enseñanza Automovilística CEAPCAR - CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR BOGOTA, con matrícula mercantil No. 02343680** (En adelante "la Investigada"), formulando el siguiente cargo:

"ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la Señora SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ORTIZ con Cédula de Ciudadanía No. 52.008.997, el Señor RICARDO BAUTISTA GOMEZ con Cédula de Ciudadanía No. 19.452.791 y el Señor ANDRES SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTIZ con Cédula de Ciudadanía No. 1.054.681.648, como propietarios del Centro de Enseñanza Automovilística CEAPCAR - CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR BOGOTA, con matrícula mercantil No. 02343680, por incurrir en la conducta establecida en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013."

SEGUNDO. Decisión de la Investigación. Mediante Resolución No. 12439 de 25/11/2024, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"Artículo 1: DECLARAR RESPONSABLE a la Señora SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ORTIZ con Cédula de Ciudadanía No. 52.008.997, el Señor RICARDO BAUTISTA GOMEZ con Cédula de Ciudadanía No. 19.452.791 y el Señor ANDRES SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTIZ con Cédula de Ciudadanía No. 1.054.681.648, como propietarios del Centro de Enseñanza Automovilística CEAPCAR - CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR BOGOTA, con matrícula mercantil No. 02343680, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

¹ Notificada personalmente por medio electrónico el día 7 de diciembre del 2022, de conformidad con el Id del mensaje: E91518382-S, E91518762-S, E91548830-R y E91548935-R expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

RESOLUCIÓN No 13880

DE 08-09-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Del CARGO PRIMERO por incurrir en la conducta prevista en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del CARGO SEGUNDO por incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. Artículo 2: SANCIONAR a la Señora SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ORTIZ con Cédula de Ciudadanía No. 52.008.997, el Señor RICARDO BAUTISTA GOMEZ con Cédula de Ciudadanía No. 19.452.791 y el Señor ANDRES SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTIZ con Cédula de Ciudadanía No. 1.054.681.648, como propietarios del Centro de Enseñanza Automovilística CEAPCAR - CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR BOGOTA, con matrícula mercantil No. 02343680, frente al:

CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO con SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por un término de CUATRO (4) MESES, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. (...)"

El precitado acto administrativo fue notificado el 25 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico mensaje ID No. 34286 y 34287, de acuerdo con el servicio de certificación digital emitida por la empresa Andes, aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

TERCERO. Impugnación de la decisión. El señor IVÁN DARÍO PÁRAMO HERNÁNDEZ en calidad de Apoderado Especial de la señora **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ORTIZ con Cédula de Ciudadanía No. 52.008.997, el Señor RICARDO BAUTISTA GOMEZ con Cédula de Ciudadanía No. 19.452.791 y el Señor ANDRES SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTIZ con Cédula de Ciudadanía No. 1.054.681.648, como propietarios del Centro de Enseñanza Automovilística CEAPCAR - CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR BOGOTA, con matrícula mercantil No. 02343680;** interpuso dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 12439 del 25 de noviembre del 2024, a través del radicado No. 20245341881362, del 9 de diciembre de 2024.

CUARTO. Decisión recurso de reposición. Mediante Resolución No. 11464 del 26 de junio del 2025², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en su totalidad la resolución de fallo No. 12439 del 25 de noviembre de 2024, proferida frente a los señores; SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ORTIZ con Cédula de Ciudadanía No. 52.008.997, el Señor RICARDO BAUTISTA GOMEZ con Cédula de Ciudadanía No. 19.452.791, señora LIBIA CENITH TIBOCHA LOPEZ, con Cédula de Ciudadanía No. 46.377.329, señor, ANDRES SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTIZ con Cédula de Ciudadanía No. 1.054.681.648, ADRIÁN ORLANDO TIBOCHA LOPEZ, identificado con cedula de Ciudadanía No 1.016.057.813, como propietarios del Centro de Enseñanza Automovilística CEAPCAR - Centro de Enseñanza Automovilística PRACTICAR BOGOTA, con matrícula mercantil No. 02343680, conforme con la parte motiva de la presente Resolución."

QUINTO. Competencia del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre. El Superintendente Delegado de Tránsito y

² Notificada personalmente por medio electrónico el día 11 de junio del 2025, de conformidad con el Id del mensaje: 51132, expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S – Andes – Servicio de Certificación Digital.

RESOLUCIÓN No 13880

DE 08-09-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Transporte Terrestre es competente para conocer del recurso de apelación por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho *"[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*, teniendo en cuenta que la Resolución No. 12439 del 25 de noviembre de 2024, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte.

SEXTO. Análisis de los argumentos del recurrente

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 12439 del 25 de noviembre de 2024, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

6.1 De la Buena Fe

Manifiesta el apelante, *"Es importante señalar que dichas actividades, si es que ocurrieron no obedecen al querer de la parte directiva del CEA, o que se pueda pensar que los instructores obraron siguiendo instrucciones, pues lo hicieron por cuenta propia, en un absoluto abuso de confianza y aprovechando de la buena fe que se presume de ellos cuando salen a impartir enseñanza en los vehículos al servicio del CEA; lo que desde luego hace inducir en el error al CEA quien certifica y reporta la información al RUNT."*

Consideraciones del Despacho.

Frente a la afirmación referente a que la investigada actuó de **buena fe**, lo cual es una causal de exoneración de responsabilidad, la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 225 de 2017:

*"(...) El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las **gestiones** o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella. (...)"*

De acuerdo con lo anterior, cabe precisar que una empresa organizada y debidamente habilitada para la prestación del servicio público de transporte especial, debe tener claras sus obligaciones para efecto de la operación de su flota

RESOLUCIÓN No 13880

DE 08-09-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

y tomar las medidas para garantizar que la prestación del servicio se haga con el cumplimiento de los requisitos legales previsto en las normas vigentes.

6.2 Graduación de la sanción

Manifiesta el apelante, *"Lo anterior ha debido ser tenida en cuenta por el ente de investigación y control a efectos de graduar la sanción que resulte aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 el cual en su tenor literal manifiesta: (...)"*

Consideraciones del Despacho.

Es indispensable indicar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, consagró una *"enumeración de criterios los cuales debe tener en cuenta la autoridad que adelanta la investigación al definir la gravedad de la falta y el rigor de la sanción por imponer."* En razón a lo anterior, no deben entenderse los criterios establecidos como un todo, por el contrario, su interpretación debe ser objetiva, circunstancia que permita determinar si el criterio se ajusta o no a los supuestos de hecho y/o a la conducta endilgada al infractor.

Con base en los anteriores criterios, la Delegada procedió a la aplicación de los numerales del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndolo como los criterios que *"permite valorar la actitud del infractor frente a las mismas autoridades y la ley, (...) y el incumplimiento general de las normas que regulan ciertas actividades de permanente cumplimiento por los particulares"*³.

Así mismo, este Despacho sostiene que, en observancia al pliego de cargos formulado, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, se han cumplido los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad⁴, en particular, en lo que corresponde a la imposición de la multa a título de sanción, tal como fue sustentado en la resolución No. 12439 del 25 de noviembre de 2024 por medio de la cual se decidió de fondo el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T - 713 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual *"no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."*

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de Uno (1) a Setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así las cosas, esta Superintendencia en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales atendió a los parámetros de graduación de

³ COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Enrique José Arboleda Perdomo, Segunda Edición Actualizada, Pág. 92 - 94

⁴ "PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - Aplicación en sanciones administrativas. *En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad"*. Sentencia C 125 de 2003.

RESOLUCIÓN No 13880

DE 08-09-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

la sanción, criterios que para el fallador responden al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre.

En atención a lo ya señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la tasación de la multa, este Despacho consideró los parámetros propios del principio de proporcionalidad, conforme al cual se evalúan:

(i) la gravedad de la conducta frente a los intereses jurídicos tutelados; **(ii)** el mínimo y el máximo previsto por la ley; **(iii)** la situación financiera del infractor, de forma que la multa no sea confiscatoria; y **(iv)** los demás criterios establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y demás normas especiales.

Ahora bien, frente al criterio de proporcionalidad, este Despacho advierte que la actuación administrativa tiene como fundamento, expedir certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas y alterar, modificar o poner en riesgo la información que reporto al RUNT; es pertinente observar lo establecido en numeral 3 del artículo 50 de la Ley 1437 del 2011, el cual establece:

"(...) Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (...)"

3. Reincidencia en la comisión de la infracción. (...)"

En este punto resulta imperioso señalar la relación existente entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, este último sin el rigor del primero, pero que se nutre de mecanismos aplicables en uno o en otro régimen, con el fin de cumplir con los cometidos estatales, pero es claro que se aplica de forma más flexible cuando se trata del derecho administrativo sancionador, por la naturaleza de las conductas sancionables, que el derecho penal.

En tal virtud y frente el criterio de reincidencia podemos señalar lo que ha manifestado la jurisprudencia, Sentencia C-181 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia:

"(...) "35. En resumen, la dosificación punitiva de la pena de prisión, comprende circunstancias que pueden modificar la pena, o aquellas que le permiten al juez graduar la pena de acuerdo los límites punitivos representados en el sistema de cuartos. Una de las causales para la ubicación en el cuarto mínimo de punibilidad es la ausencia de antecedentes penales como forma de valoración de la reincidencia penal, circunstancia de atenuación punitiva que ha sido identificada por la Corte Suprema de Justicia, como un análisis del juez para establecer su menor punibilidad, a partir de las situaciones personales del reo al momento de la ejecución de la conducta, más no de un estudio sobre la personalidad proclive al delito del mismo, pues tal situación no es un parámetro para fijar la pena conforme al artículo 61.3 del Código Penal.

RESOLUCIÓN No 13880

DE 08-09-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

En otras palabras, la presencia de antecedentes penales no es un criterio de valoración sobre la antijuridicidad, la culpabilidad o para fijar la punibilidad, pues no es un criterio de agravación de la pena privativa de la libertad, sin embargo, su ausencia, es una situación de atenuación de la sanción penal. (...)" (subrayas nuestras)

No obstante lo anterior, es importante mencionar que en los procesos de dosificación de la sanción que realiza esta Entidad, responden a las condiciones, características y responsabilidades que se derivan de la realización de las conductas que se reprochan y, en ningún caso, busca excluir al investigado del mercado, ni tampoco se busca una afectación del servicio público, por el contrario, se pretende que el prestador del servicio lo haga en condiciones óptimas y cumpla con la regulación del servicio en condiciones adecuadas, por ello no se exonera de responsabilidad, frente al acaecimiento de una infracción normativa.

Así, la sanción, es proporcional a los hechos que le sirven de causa y a los fines de las normas que la autorizan, así como, a la situación particular del infractor para que la multa no resulte confiscatoria en el caso concreto.

6.3 Del término para la expedición del fallo sancionatorio en las actuaciones administrativas

Frente a la inconformidad expuesta por la recurrente, al afirmar que se evidencia una extemporaneidad para la expedición de Resolución No. 12439 del 25 de noviembre del 2024, **"PERDIDA DE LA COMPETENCIA PARA SANCIONAR POR TRANSGREDIR LOS TÉRMINOS PROCESALES Y POR ENDE PERENTORIOS.** (...)

La transcripción que antecede corresponde a la decisión dentro de la investigación administrativa No. 8467 del 30 de octubre de 2020, es evidente que la Supertransporte revocó la resolución de fallo por haber transgredido el término de 30 días que tenía para proferir decisión. Pues bien, en nuestro caso particular ocurre el mismo evento, por lo que de conformidad con el derecho de la igualdad que es de orden constitucional, se debe aplicar la misma definición en el asunto en comento.

Volviendo a la investigación que nos convoca, es preciso resaltar la fecha de notificación aludida en los numerales quinto y séptimo del acápite de los antecedentes, pues esta fecha da cuenta de la extemporaneidad con la que la que la Supertransporte emitió la resolución de fallo de la investigación administrativa en comento. En efecto, nótese que la Supertransporte profirió la resolución No. 2398 del 07 DE MARZO DE 2024, notificada el día 08 DE MARZO DE 2024, y mediante ella ordenó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión."

Consideraciones del Despacho.

Para este Despacho, el debido proceso ni el derecho a la igualdad se han transgredido en la presente investigación. Entre los elementos que componen la noción del debido proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa, en sentencia T-751 de 1999 la Honorable Corte Constitucional ha pautado:

(...) "El debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas

RESOLUCIÓN No 13880

DE 08-09-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

De lo anterior se desprende la definición del debido proceso, que se estructura en términos generales, en un derecho complejo compuesto por un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan no solo que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador, regida por los principios de tipicidad, legalidad y publicidad con el fin de que la investigada pueda ejercer su correcto derecho de defensa y contradicción.

Los anteriores aspectos han sido observados en tanto, se verificó con las pruebas obrantes en el expediente que la conducta desplegada por la investigada se adecuó típicamente a su normativa y constituye un desconocimiento de la misma; las pruebas y las actuaciones proferidas fueron trasladadas para ser controvertidas por la investigada y se cumplieron las demás ritualidades procesales para garantizar en todo momento el derecho de defensa y contradicción. Ahora bien, en relación con el desconocimiento del plazo de los 30 días para proferir fallo, según lo indica el artículo 49 de la Ley 1431 del 2011, cabe precisar que, rebasar estos límites de manera razonable no constituyen violación al debido proceso siempre y cuando la actuación administrativa incluida la decisión de fondo se profiera antes de que ocurra el fenómeno de la caducidad.

Con base en lo expuesto, corresponde indicarle a la investigada que un eventual incumplimiento a un término procesal, como lo es el consagrado en el referido artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, autónomamente no comporta una vulneración del derecho fundamental al debido proceso ni igualdad. Al respecto, la Superintendente Delegada para la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Resolución No. 18578 de 6 de abril de 2022 proferida dentro del expediente administrativo No. 18-141505, afirmó que:

"En este orden de ideas, es pertinente indicar que el Consejo de Estado ha manifestado en su jurisprudencia que el hecho de no proferirse el acto administrativo definitivo en ese término –haciendo alusión al establecido en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011–, en modo alguno constituye por sí solo una violación al debido proceso, ya que la mora en que incurra el funcionario para decidir una actuación administrativa debe superar el concepto de plazo razonable y no tener motivación o justificación probada y razonable. Al respecto el alto tribunal ha definido la mora judicial como 'la conducta dilatoria del Juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado y razonable'".

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-1154 de 2001 indicó que

"...a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable".

RESOLUCIÓN No 13880

DE 08-09-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones *"imprevisibles e ineludibles"*.

Por lo anterior, no le asiste razón a la parte investigada al pretender equiparar el presente asunto con la investigación administrativa No. 8467 del 30 de octubre de 2020, en la cual la Superintendencia de Transporte revocó una resolución de fallo por haberse superado el término de 30 días para decidir, según lo establecido en la normatividad aplicable.

Debe precisarse que el principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, no implica una aplicación mecánica o automática de decisiones administrativas adoptadas en otros expedientes, sino que exige que se traten de manera igual situaciones fácticas y jurídicas equivalentes. En el presente caso, no se ha demostrado que concurran los mismos elementos de hecho y de derecho que motivaron la decisión en el expediente No. 8467, ni que la eventual superación del término de 30 días haya generado una afectación al debido proceso o que se haya producido en condiciones análogas.

Por lo tanto, no resulta procedente invocar el precedente citado como un argumento vinculante que obligue a la administración a adoptar idéntica determinación, máxime cuando no se ha acreditado similitud en los presupuestos fácticos y jurídicos, ni afectación sustancial de los derechos del investigado. Los anteriores preceptos son suficientes para que este Despacho desestime el argumento esgrimido por el recurrente.

SÉPTIMO. Del cargo formulado:

7.1 Respecto del cargo PRIMERO, presuntamente expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios.

En la resolución de apertura, se imputó al investigado el presente cargo por presuntamente expedir los certificados sin la comparecencia de los usuarios, infringiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, del cual se extrae que procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística.

En este caso el recurrente alegó lo siguiente: *"No obstante, dado que en el presente asunto se estructura una debilidad en la operación del CEA, insistiendo en que no existe una responsabilidad directa, se han tomado acciones inmediatas para superar las deficiencias recién halladas y que han sido expuestas a raíz del procedimiento que nos convoca; dichas acciones se pueden describir así: (...)"*

Consideración del despacho

Es pertinente mencionar que la Superintendencia de Transporte, dentro de su facultad de inspección, control y vigilancia, tiene el deber de garantizar que la expedición del certificado cumpla con los estándares establecidos por las normas y regulaciones del Ministerio de Transporte, entre ellas, que los Centros de Enseñanza Automovilística certifiquen la idoneidad de un conductor. Es por esto, que implementó un Sistema de Control y Vigilancia, consistente en una herramienta tecnológica que verifique, entre varias funcionalidades en la operación de los Centros de Enseñanza, validar que los aspirantes asistan a las clases teórico-prácticas y en consecuencia existe una participación real en la capacitación.

RESOLUCIÓN No 13880

DE 08-09-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Igualmente, de conformidad con la Resolución 5790 de 2016, en el Sistema de Control y Vigilancia se debe registrar todo lo relacionado con los aspirantes a conductor, así como de los instructores que participan en la formación, lo cual fue creado como un mecanismo para evitar la falsificación en la identificación y reporte de los usuarios.

En este sentido, de conformidad con lo anterior existe una serie de medidas que permiten a dicho sistema realizar una verificación más veraz, real y oportuna de todos los aspirantes a conductor, esto con la finalidad de que los certificados emitidos por estos centros se realicen bajo las normas de carácter legal y reglamentario que regulan la materia.

Al respecto debemos señalar que, cada Centro de enseñanza debe validar correctamente la identidad del aprendiz que ingresa y sale de las sesiones, con el fin de tener mayor grado de certeza en la verificación, autenticación y posterior expedición de cada uno de los certificados de los futuros aspirantes, sin embargo, al momento de la inspección por parte del Consorcio para CEAS y CIAS, refleja una presunta irregularidad, ya que, tres (03) aprendices en las clases prácticas impartidas los días 03 y 14 de octubre de 2022, ingresaron y salieron de las sesiones utilizando como registro de reconocimiento facial una fotografía con fondo indeterminado y para clase del 13 de octubre de 2022 se utilizó la fotografía de un hombre cuando el nombre de la aprendiz hacía alusión a una mujer.

Es así como, desde el comienzo del respectivo trámite para el curso y posterior acreditación como conductor en el respectivo centro de enseñanza deberá realizarse dicha validación, lo que se constituye en un deber legal a cargo de estos, con el fin de realizar la respectiva verificación de cada uno de los estudiantes, en esa medida, como se puede ver de las imágenes, se evidencia un fondo indeterminado, para acreditar la presencia de los aprendices en cada una de las clases, lo cual es totalmente contrario al procedimiento y a las obligaciones legales que tiene el CEA, actuar que impide establecer si los estudiantes acudieron a la totalidad de las sesiones teórico prácticas, como corresponde.

7.2 Respetto del cargo segundo por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reporto al RUNT.

En la resolución de apertura, se imputo al investigado el presente cargo por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información reportada al RUNT, infringiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

En este caso el recurrente alego lo siguiente: "(...) Siempre existe un principio de confianza hacia los instructores, pero también de responsabilidad sobre los mismos, es por ello que se les brindan todas las capacitaciones necesarias para el buen desempeño de sus funciones y en el momento de seleccionarlos, se observa que efectivamente cumpla con todos los requisitos que la ley exige para que puedan ser vinculados al CEA como instructores en la enseñanza automovilística."

Consideración del despacho

En este sentido, debe entenderse que al reportar la asistencia a las respectivas clases teóricas por parte de los aspirantes cuando estos no han completado la formación o las mismas no se han impartido de acuerdo con la información suministrada constituye como consecuencia alterar la información que se encuentra reportada en el RUNT, de acuerdo con lo informado por el sistema SICOV.

RESOLUCIÓN No 13880

DE 08-09-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Por ello, los centros habilitados deben hacer un uso adecuado del sistema SICOV y no modificar o alterar la información que reportan a la plataforma RUNT o incorporar información cuando no se han cumplido con los procedimientos de verificación correspondientes, como se verificó en el presente proceso.

Por tanto, este Despacho concluye que el investigado transgredió la normatividad que lo gobierna, puesto que se demostró que el investigado otorgó certificados de asistencia a aprendices sobre los cuales no se acreditó que comparecieran por lo menos a una de las clases de formación práctica, lo cual se altera o modifica el repositorio poniendo en riesgo la información reportada al Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT", pues a pesar de que se demostrara que no se acreditó que los asistentes acudieron a la totalidad de las clases teórico prácticas, aun así, tienen licencia de conducción.

En este sentido, se tiene probado que la investigada entregó certificados de asistencia al curso de conducción cuando estos no cumplieron con los protocolos establecidos para acreditar su asistencia a la sesión programada y que fue objeto de la visita por parte del Consorcio para CEAS y CIAS.

En ese caso, es de indicar que no existe duda razonable en favor del administrado, esto por cuanto en efecto no puedo yo suministrar información al RUNT aun cuando conozco que no se encuentra plenamente acreditado la comparecencia de algunos aspirantes a conductor a las clases prácticas impartidas, certificando así información sin el lleno de los requisitos y posteriormente reportar dicha información, es decir, la totalidad de la asistencia al Registro Único Nacional de Tránsito.

Así mismo es importante que los argumentos expuestos por el recurrente sean sustentados por medio de pruebas, que permitan desvirtuar los cargos endilgados y sobre los que se allegó acervo probatorio suficiente para llegar a la certeza del incumplimiento de las obligaciones por parte de la investigada probados, por tanto, este Despacho concluye que el investigado transgredió la normatividad en relación, puesto que se demostró que el investigado otorgó certificados de asistencia a aprendices que no comparecieron a una de las clases de formación práctica, alterando de esta manera la información reportada al Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT".

Ahora bien, en atención a los demás criterios contenidos en el artículo 50 del CPACA, así como los antecedentes expuestos en el presente acto administrativo y relacionados con la conducta de adoptada por la Sociedad investigada, este Despacho considera que no existió un notable beneficio económico obtenido, ni reincidencia en la comisión de la infracción, en contravía de los derechos de los prestadores del servicio.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que en los procesos de dosificación de la sanción que realiza esta Entidad, responden a las condiciones, características y responsabilidades que se derivan de la realización de las conductas que se reprochan y, en ningún caso, busca excluir al investigado del mercado, ni tampoco se busca una afectación del servicio público, por el contrario, se pretende que el prestador del servicio lo haga en condiciones óptimas y cumpla con la regulación del servicio en condiciones adecuadas, por ello no se exonera de responsabilidad sino que se reduce la sanción con el fin de salvaguardar el orden jurídico establecido, frente al acaecimiento de una infracción normativa, por tanto, este Despacho procederá de oficio a realizar una graduación a la sanción impuesta.

RESOLUCIÓN No 13880

DE 08-09-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad en contra de la señora **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. 52.008.997, el Señor **RICARDO BAUTISTA GOMEZ** con Cédula de Ciudadanía No. 19.452.791 y el Señor **ANDRES SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. 1.054.681.648, como propietarios del **Centro de Enseñanza Automovilística CEAPCAR - CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR BOGOTA, con matrícula mercantil No. 02343680**; y en consecuencia confirmar la Resolución No. 12439 del 25 de noviembre de 2024, confirmada por la Resolución 11464 del 26 de junio de 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: MODIFICAR el artículo segundo de la parte RESOLUTIVA de la resolución No. 12439 del 25 de noviembre de 2024, el cual quedará así:

"SANCIONAR a la Señora SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ORTIZ con Cédula de Ciudadanía No. 52.008.997, el Señor RICARDO BAUTISTA GOMEZ con Cédula de Ciudadanía No. 19.452.791 y el Señor ANDRES SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTIZ con Cédula de Ciudadanía No. 1.054.681.648, como propietarios del Centro de Enseñanza Automovilística CEAPCAR - CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR BOGOTA, con matrícula mercantil No. 02343680, frente al:

CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO con SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por un término de DOS (2) MESES, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

Parágrafo 1: *La suspensión del registro del Centro de Enseñanza Automovilística Centro de Enseñanza Automovilística PRACTICAR BOGOTA entrará a regir una vez hayan culminado el curso para obtener la certificación de aptitud en conducción, la totalidad de los alumnos que se encuentren inscritos y cursándolo con corte al día de notificación de la presente Resolución, periodo dentro del cual el Investigado no podrá admitir ni registrar nuevos aprendices. En todo caso, la culminación de los cursos iniciados hasta la fecha de corte no podrá exceder de NOVENTA (90) DÍAS contados a partir de la notificación del presente acto administrativo"*

Parágrafo 2. *En caso de culminar el curso para obtener la certificación de aptitud en conducción la totalidad de los alumnos que se encuentren inscritos y cursándolo con corte al día de notificación de la presente Resolución antes de los NOVENTA (90) DÍAS establecidos en el parágrafo anterior, la investigada informará tal circunstancia al Ministerio de Transporte, para que dentro de los cinco días siguientes al reporte, se inicie la SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN impuesta en el presente acto".*

Artículo 3: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a la señora **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. 52.008.997, el Señor **RICARDO BAUTISTA GOMEZ** con Cédula de Ciudadanía No. 19.452.791 y el Señor **ANDRES SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. 1.054.681.648, como propietarios del **Centro de Enseñanza Automovilística CEAPCAR - CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR BOGOTA, con matrícula mercantil No.**

RESOLUCIÓN No 13880

DE 08-09-2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

02343680; de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 6: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este y de la constancia de ejecutoria al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ORTIZ/ CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR
BOGOTÁ

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: TV 127 No. 132 C - 16 Bogotá D.C.

Correo electrónico: practicars1@hotmail.com / sanly0904@hotmail.com

RICARDO BAUTISTA GOMEZ

Propietario

Dirección: TV 127 No. 132 C - 16 Bogotá D.C.

Correo electrónico: practicars1@hotmail.com

ANDRES SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTIZ

Propietario

Dirección: TV 127 No. 132 C - 16 Bogotá D.C.

Correo electrónico: practicars1@hotmail.com

LIBIA CENITH TIBOCHA LOPEZ

Propietaria

Dirección TV 127 No. 132 C - 16

Bogotá D.C.

Correo electrónico: practicars1@hotmail.com

ADRIÁN ORLANDO TIBOCHA LOPEZ

Dirección: TV 127 No. 132 C - 16

Bogotá D.C.

Correo electrónico: practicars1@hotmail.com

Iván Darío Paramo Hernández

Apoderado

Dirección: Carrera 78 No 0-70

Bogotá D.C.

Correo electrónico: depar80@yahoo.com

Proyecto: Carlos Ariza.

Reviso: Gerardo Villamil.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ORTIZ
C.C. : 52.008.997
N.I.T. : 52008997 3 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02343676 DEL 19 DE JULIO DE 2013

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 127 NO. 132 C 16
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : PRACTICARS1@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : TV 127 NO. 132 C 16
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: SANLY0904@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 6 DE MAYO DE 2025
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2025
ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$15,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 8551
FORMACIÓN PARA EL TRABAJO. 7710 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR BOGOTA
DIRECCION COMERCIAL : TV 127 NO. 132 C 16 PISO 2
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02343680 DE 19 DE JULIO DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 6 DE MAYO DE 2025
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$392,315,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8559

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.
